



OF. ORD. D. E. N° 130528 /

MAT.: Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

SANTIAGO, 01 ABR 2013

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

La Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA o Servicio) y la Superintendencia del Medio Ambiente, introdujo significativas modificaciones en materia de participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En particular, los artículos 9° bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se refieren a diferentes acciones que debe realizar la autoridad ambiental en relación a las observaciones ciudadanas. En el artículo 9° bis se dispone que el Informe Consolidado de Evaluación debe contener "*la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados*". Los artículos 29 y 30 bis, en tanto, expresan que "*El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución*" y que "*Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto*". Por último, la ley dispone que cualquier persona cuyas observaciones "*no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental*" podrá presentar un recurso de reclamación.

En este contexto, y a fin de aclarar la extensión y forma de cumplimiento del deber de la autoridad ambiental en esta materia, se adjunta Instructivo sobre "Consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



IGNACIO TORO LABRÉ
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

RRF/JMC/CSL/EMV/ozr

DISTRIBUCIÓN

- Sres(as). Directores(as) Regionales del Servicio de Evaluación Ambiental

c.c.: (solo copia informativa)

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental

INSTRUCTIVO

CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. INTRODUCCIÓN
2. QUÉ ES CONSIDERAR UNA OBSERVACION CIUDADANA
3. QUIÉN DEBE CONSIDERAR LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS
4. DÓNDE SE DEBEN CONSIDERAR LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS
5. CÓMO SE DEBEN CONSIDERAR LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS
6. CÓMO Y CUÁNDO SE NOTIFICAN LAS CONSIDERACIONES DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

1. INTRODUCCIÓN

La participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental comprende el derecho de la ciudadanía a ser informada, a acceder a los expedientes de evaluación, a formular observaciones, a recibir respuesta fundada de las mismas y a reclamar si sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

La Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA o Servicio) y la Superintendencia del Medio Ambiente, introdujo significativas modificaciones en materia de participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

En particular, los artículos 9° bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) se refieren a diferentes acciones que debe realizar la autoridad ambiental en relación a las observaciones ciudadanas. En el artículo 9° bis se dispone que el Informe Consolidado de Evaluación debe contener *“la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados”*. Los artículos 29 y 30 bis, en tanto, expresan que *“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución”* y que *“Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto”*. Por último, la ley dispone que cualquier persona cuyas observaciones *“no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental”* podrá presentar recurso de reclamación.

En este contexto, el presente instructivo tiene por objeto aclarar en qué consiste el deber de *“evaluar técnicamente”, “dar respuesta fundada”* y/o *“considerar”* las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación de impacto ambiental; en qué órganos recae tal deber; en qué actos del procedimiento debe cumplirse y cuáles son los requisitos o el estándar mínimo que debe reunir la respuesta a la observación ciudadana.

2. QUÉ ES CONSIDERAR UNA OBSERVACION CIUDADANA

2.1. Observación ciudadana

Como cuestión previa, una observación ciudadana es toda opinión, comentario, pregunta, preocupación y/o solicitud de una persona natural o jurídica que busca conocer, advertir o reparar acerca de un proyecto o actividad ingresado al SEIA y su proceso de evaluación de impacto ambiental.

No se considerará observación ciudadana aquella que verse sobre aspectos no ambientales o apartados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2.2. Qué es considerar

La ley no define expresamente en qué consiste “considerar” las observaciones ciudadanas. Sin embargo, de la lectura conjunta de las normas sobre la materia es posible entender que “considerar” corresponde, primeramente, a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación, tanto a través de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en los términos del artículo 29, como mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 bis.

En lo sucesivo, el presente instructivo se centra en la respuesta que debe darse al observante.

2.3. Acerca de la pertinencia de una observación

Toda observación deberá ser sometida previamente a un proceso de admisión, cuyos requisitos mínimos se encuentran establecidos en el Instructivo N° 100142, del 15 de noviembre del 2010, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Una vez determinada la admisibilidad de una observación, es preciso definir si ella es pertinente o no, distinción relevante para determinar el alcance del deber de “considerar”.

a) Observación pertinente

Corresponde a toda aquella observación que, desde el punto de vista de su contenido es de carácter ambiental, esto es, se enmarca en aspectos relevantes o pertinentes para la evaluación ambiental del proyecto en cuestión: descripción (alcance, localización, emisiones, extracción y uso de recursos naturales renovables, manejo, uso y disposición de sustancias químicas, residuos y otros que puedan afectar el medio ambiente, entre otros); impactos ambientales; efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental y las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos y las acciones de reparación que se realizarán; normativa, permisos ambientales sectoriales, entre otros, así como en su procedimiento administrativo.

Tal observación debe ser incluida y considerada en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el que deberá estar disponible en el expediente electrónico con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación ambiental del proyecto, como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 9° bis, 29 inciso 3° y 30 bis inciso 3° de la LBGMA.

Tal consideración será de carácter **técnico** y se efectuará en función de lo que está consignado en el expediente de evaluación, atendiendo de manera clara y precisa al requerimiento. Por su parte, el Servicio podrá proceder, según sea necesario, a sistematizar o separar la observación para dar respuesta a cada uno de los aspectos requeridos.

b) Observación no pertinente

Una observación se estimará no pertinente cuando su contenido no haga referencia a alguno de los contenidos del EIA¹ o DIA², al proceso evaluación de impacto ambiental del proyecto, o se refiera a aspectos que exceden los alcances del SEIA y por ende las funciones del Servicio.

3. QUIÉN DEBE CONSIDERAR LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

Como se desprende de las normas citadas en la introducción, es preciso distinguir dos deberes de la autoridad:

- a) **Director Ejecutivo o Director Regional del SEA:** Tiene el deber de “evaluar técnicamente” y de “considerar” las observaciones como parte del proceso de evaluación ambiental, conceptos que se entenderán como sinónimos. Dicho deber consiste en hacerse cargo de tales observaciones, pronunciándose fundadamente respecto de las mismas en base a los antecedentes del proceso respectivo.

En concreto, esta tarea recae en el profesional encargado de la Participación Ciudadana del proyecto respectivo, quien deberá contar con el apoyo del profesional encargado de la evaluación del mismo. Esta consideración deberá ser visada por el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.

- b) **Director Ejecutivo del SEA o Comisión de Evaluación:** Tiene el deber de “considerar debidamente” las observaciones “en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental”.

En concreto, esta tarea recae en el profesional encargado de la Participación Ciudadana del proyecto respectivo, quien podrá consultar al profesional encargado de la coordinación de la evaluación del mismo, según se indicó. Esta consideración deberá ser visada por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.

4. DÓNDE SE DEBEN CONSIDERAR LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

Conforme a la distinción anterior, la consideración de las observaciones deberá efectuarse en dos actos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental:

- a) En el Informe Consolidado de Evaluación (ICE)
- b) En la Resolución de Calificación Ambiental (RCA)

5. CÓMO SE DEBEN CONSIDERAR LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

5.1. Criterios

A continuación se presentan algunos criterios a seguir al momento de dar respuesta a las observaciones formuladas por la comunidad:

- a) **Complejidad y precisión:** Se debe identificar cada uno de los temas planteados en la observación y así abordarlos en conformidad a los antecedentes del proceso de evaluación de impacto ambiental (DIA/EIA, Adendas).

¹ Artículo 12 de la LBGMA

² Artículo 12 bis de la LBGMA

- b) **Autosuficiencia:** Se debe dar una respuesta completa, evitando hacer referencias genéricas al EIA, DIA y/o Adendas. En los casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta sea necesario hacer referencia a un documento presentado durante el proceso de evaluación, éste debe ser citado con precisión, como se ejemplifica a continuación: "Adenda 1, anexo a), tabla 4, pp. 53"; "EIA Capítulo V, pp.7".
- c) **Claridad:** La respuesta debe ser clara, tanto desde el punto de vista de la redacción como desde el punto de vista del lenguaje, de manera que sea entendible por una persona lega.
- d) **Sistematización y edición:** Evitar alterar las observaciones presentadas. Sin perjuicio de lo anterior, atendido el gran número de observaciones, su extensión o su reiteración, en ocasiones será necesario sistematizar o editar observaciones, teniendo cuidado de no modificar el sentido de éstas, así como de abordar cada una de ellas a fin de dar adecuada respuesta a las mismas, según se indica más adelante.
- e) **Independencia:** La respuesta entregada por el titular en la Adenda respectiva servirá sólo de referencia para elaborar la consideración, ya que ésta se debe fundamentar en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental. En este sentido, se debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad.
- f) **Autoría impersonal:** Se recomienda responder de manera impersonal, evitando la referencia a un sujeto. Por ejemplo: "Se analizó la metodología para definir el caudal ecológico (...)".

Sin embargo, en caso de ser necesario, y conforme a la distinción efectuada en los acápites 3 y 4, corresponde hacer referencia a la autoridad competente, según se indica a continuación:

	ICE	RCA
Regional	"Director/a Regional"	"Comisión de Evaluación"
Interregional	"Director/a Ejecutivo/a"	"Director/a Ejecutivo/a"

Por ejemplo: "La Comisión de Evaluación de la Región XX/La Dirección Ejecutiva resolvió imponer la siguiente exigencia (...) " (RCA, proyecto regional/interregional, respectivamente).

- g) **Actualización de la consideración:** La consideración de las observaciones en la RCA puede diferir de aquella efectuada en el ICE, conforme a lo que se resuelva en definitiva por la Comisión de Evaluación o por el Director Ejecutivo, según corresponda.

5.2. Estructura

La respuesta de toda observación ciudadana que sea admisible y pertinente deberá estructurarse de la siguiente manera:

- a) Una primera parte en la cual se indique que la observación es pertinente y, en caso de ser necesario, se agregue la interpretación o lectura de la observación, sobre la base de la cual se procederá a su consideración.

- b) Una segunda parte en la que se aborde la materia consultada, en base a los antecedentes del expediente respectivo y³,
- c) Una tercera parte que contenga, de ser necesario, las conclusiones derivadas de la segunda parte. Tales conclusiones deberán ser incluidas en la medida que la observación apunte a objeciones respecto de la calidad, metodología, idoneidad de la medida (si se hace cargo o no) o cualquier otro tema cuestionado por el observante.

Se deben evitar respuestas que se fundamenten sólo en los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental. En el caso de ser necesario, se sugiere hacerlo únicamente en la conclusión.

En el caso de las observaciones no pertinentes, la consideración consistirá en responder que la observación no es pertinente, señalando el fundamento correspondiente.

5.3. Situaciones particulares

En esta sección se identifican situaciones de común ocurrencia que generan dudas o problemas al considerar o responder una observación.

- a) **La observación no es clara y puede entenderse de varias formas:** La respuesta debe comenzar señalando la interpretación que se dio a la observación. Por ejemplo: "Entendiendo que su observación apunta a ...".
- b) **La observación es muy extensa:** Puede resumirse o editarse, teniendo especial cuidado de no alterar la preocupación planteada ni dejar fuera antecedentes que aporten a la fundamentación.
- c) **Una observación aborda muchos temas:** Se debe dar respuesta a cada uno de los temas o preocupaciones planteadas, para lo cual se recomienda separar las respuestas por tema.
- d) **Hay varias observaciones iguales o sobre un mismo tema:** Las observaciones pueden ser agrupadas y sistematizadas en la medida que los fundamentos expuestos no sufran cambios.
- e) **Una materia observada es abordada en más de una presentación del titular:** Se debe considerar la última presentación sobre la materia en caso que ésta sufra cambios, a menos que ella sea abordada en varios documentos de manera complementaria. En este último caso se deberá consolidar la información para dar debida respuesta.

6. CÓMO Y CUÁNDO SE NOTIFICAN LAS CONSIDERACIONES DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

Todas las observaciones admisibles formuladas durante el periodo de participación ciudadana de un EIA o DIA deben ser incluidas y consideradas, primero, en el

³ Con la finalidad de que las observaciones cuenten con una consideración fundada en el proceso de evaluación de impacto ambiental, los Directores Regionales del SEA deben asegurar que las materias consultadas sean debidamente analizadas internamente y por los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que se encuentren participando en el proceso, en el marco de sus respectivas competencias.

respectivo ICE, documento que debe publicarse en el expediente electrónico con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación ambiental del proyecto.

Por su parte, la consideración de las observaciones debe incluirse en la respectiva RCA, en tanto ella forma parte de los fundamentos de la misma. Dicha resolución debe ser notificada a todos quienes hubiesen participado del proceso, notificación que se efectúa, por regla general, mediante el envío de carta certificada. El observante se entenderá notificado a contar del tercer día hábil siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de Correos del destino.

Excepcionalmente, la notificación podrá efectuarse a través de un aviso en el Diario Oficial, según lo establece el artículo 53 del Reglamento del SEIA. En tal caso, la notificación se entenderá practicada el mismo día de la publicación.